



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

MH-DGA-RES-0923-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a **iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros e intereses contra el importador **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, razón social con cédula jurídica **3-102-774226**, en su condición de obligado principal y cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su Gerente **JERY ELIZABETH RODRÍGUEZ**, portador del documento de identificación **155822718715**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000042281**, con número de orden **005-2022-400317**, de fecha **14 de junio de 2022**. La documentación relacionada con el presente caso se encuentra debidamente resguardada en el expediente digital **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025**, ubicado en el repositorio oficial de la Dirección de Fiscalización.

RESULTANDO

I. Que el importador **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, razón social con cédula jurídica **3-102-774226**, a través del Agente de Aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, realizó la nacionalización **2** bultos de mercancías que consisten en **vasos térmicos, mochila, libreta, block de notas, bolsas, bolígrafos y otros**, mediante la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) **DUU_0052022C000000042281**, con número de orden **005-2022-400317** de fecha **14/06/2022**, a través del Módulo Autorizado de Contingencia, con un valor aduanero de **\$7.476,38** (siete mil cuatrocientos setenta y seis dólares con treinta y ocho centavos) equivalente en moneda nacional a **₡5 144 721,37** (cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos veintiún colones con treinta y siete céntimos) convertidos al tipo de cambio de **₡688,13 (seiscientos ochenta y ocho colones con trece céntimos)** por cada dólar, del día del hecho generador, que es la fecha en la que se transmitió la DUA con una liquidación de tributos por la suma de **₡1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos) (ver objeto digital 0003).

II. Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados (ver objetos digitales 0006 y 0010).

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas (ver objeto digital 0015).

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades de control posterior que le confiere la normativa vigente, procedió a verificar el efectivo ingreso a las cuentas del Estado de los montos declarados en las declaraciones tramitadas bajo el régimen de contingencia; donde respecto del DUA supra citado, no fue posible corroborar el pago de la obligación tributaria aduanera declarada.

IV. Que, mediante una segunda revisión realizada por la Dirección de Fiscalización, a la documentación aportada por los agentes de aduanas a la Aduana de Santamaría para la obtención de la autorización de levante de las mercancías declaradas, se constató que entre los documentos presentados por el agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, para la DUA DUU_0052022C000000042281, con número de orden **005-2022-400317**, se adjuntó el comprobante de pago de los tributos con número de referencia **6946991** de fecha **14 de junio del 2022**, presuntamente emitido por el



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

Banco BAC, por la suma de **₡1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos), transferencia en la cual no se indica desde cual cuenta se realizó el pago realizado por **Carlos Alejandro López** –aparentemente– a la cuenta que el Ministerio de Hacienda tiene registrada en el Banco de Costa Rica (BCR) CR80015201001049844551, lo anterior con el objetivo de validar el cumplimiento de la obligación tributaria (véase objeto digital del 0003).

Imagen 1

Comprobante de pago de los tributos número 6946709
Fecha 10/06/2022



Notificación de transferencia SINPE

Hola,

Le informamos que **CARLOS_ALEJANDRO_LOPEZ** realizó una transferencia a la cuenta bancaria N° **CR80015201001049844551** a nombre de **ESTADOMINISTERIO DE HACIENDA**

Fecha	14 junio 2022
Monto	₡ 1,648,486.05
Detalle	3-102 srl

Referencia 6946991

Fuente: Documentos aportados por la agente de aduanas (ver objeto digital 0003)

V. Que una vez validada la documentación se procedió a identificar en los estados de cuenta del Ministerio de Hacienda la transacción bancaria que respaldara el pago correspondiente a la liquidación de tributos de marras, por la suma de **₡1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos), para proceder con la respectiva conciliación, no obstante, al revisar las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) CR80015201001049844551 y CR63015201001024247624, así como la cuenta bancaria del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) CR71015100010012159331, no fue posible ubicar la transacción bancaria, ante esta situación, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre del 2025



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

se solicitó a Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda la colaboración para validar el ingreso del dinero a la cuenta bancaria a nombre del Ministerio de Hacienda (ver objeto digital 0004).

VI. El día 02 de diciembre de 2025, el representante de Tesorería Nacional responde que los depósitos no se han logrado ubicar. Por lo tanto, se ha remitido la consulta al BCR y BNCR para que puedan brindar una respuesta sobre la confirmación de estos depósitos (ver objeto digital 0004).

VII. Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2025 se recibe nuevamente correo de parte de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda donde se indica que el representante del banco comunicó que con la información aportada no fue posible ubicar las transacciones (ver objeto digital 0004). Siendo así, no se logra validar por parte de esta Dirección ni por Tesorería Nacional el ingreso del monto indicado mediante la transferencia bancaria con número de referencia 6946991, de fecha 14 de junio de 2022, emitido presuntamente por el BAC CREDOMATIC por la suma de **¢1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos).

VIII. En fecha 06 de mayo del 2026, se notificó al Agente Aduanero **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0275-2026** de fecha 15 de abril del 2026, mediante el cual se le otorga a un plazo máximo de diez (10) días hábiles para aportar la información requerida en relación a la declaración aduanera **DUU_0052022C0000000042281**, asociada al número de orden **005-2022-400317** de fecha 14 de junio de 2022. (ver objeto digital 0022 y sus anexos del expediente digital).

IX. En fecha 06 de mayo del 2026, se notificó al importador **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0274-2026** de fecha 15 de abril del 2026, mediante el cual se le otorga a un plazo máximo de diez (10) días hábiles para aportar la información requerida en relación a la declaración aduanera **DUU_0052022C0000000042281**, asociada al número de orden **005-2022-400317** de fecha 14 de junio de 2022. (ver objeto digital 0021 y sus anexos del expediente digital).

X. El 06 de mayo de 2026 mediante correo electrónico, la empresa importadora **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, hace referencia a lo solicitado mediante el oficio **MH-DGA-DF-OF-0274-2026**, en donde adjuntan el borrador del DUA y el comprobante de pago de impuestos de parte del importador a la Agencia que se encargó del trámite, es por esto que se puede determinar la relación comercial entre la Agencia de Aduana y Transportes



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

de Carga ATC, S.R.L. y el agente aduanal JULIO ENRIQUE ALFARO HAY, debido a que el comprobante de pago adjunto es a favor de empresa Agencia de Aduana y Transportes de Carga ATC, S.R.L. y el agente aduanal JULIO ENRIQUE ALFARO HAY fue el declarante del DUA DUU_0052022C0000000042281, número de orden 005-2022-400317 (ver objeto digital 0021 del expediente digital) Con respecto al comprobante adjunto de la transferencia 406409904 por un monto de ₡1.648.486,05 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos), realizada a la Agencia de Aduanas y Transporte de Carga ATC, S.R.L., tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen 2

Comprobante de pago número 406409904
14 de junio 2022

Fecha: 14/06/2022

Resultado de Transferencia

Si desea más información, puede consultar nuestro [Centro de ayuda](#)

Selección Confirmación Resultado

► Cuenta Origen

Cuenta: CR 4301 0200 0093 9718 0298 3 102774226 SOCIEDAD DE RESPO
Monto del débito: 1,648,486.05 CRC

► Cuenta Destino

Cuenta: CR 3801 0200 0093 6042 6215
Destinatario: AGENCIA DE ADUANA Y TRANSPORTE
Monto del crédito: 1,648,486.05 CRC
Descripción: Impuestos Carga Marítima
Referencia: 406409904
Fecha: 14/06/2022 11:35:35

XI. Según investigación realizada por la Dirección de Fiscalización, se determinó que la empresa **Agencia de Aduana y Transportes de Carga ATC, S.R.L.**, cédula jurídica **3-102-758424-14**, no se encuentra inscrita ante la **Dirección General de Aduanas para realizar trámites aduaneros** (ver objetos digitales del 0023 y sus anexos del expediente digital). Como se evidencia en la documentación aportada, no se acredita la transferencia de fondos por concepto de pago de la obligación tributaria aduanera a favor del Ministerio de Hacienda, siendo que las transferencias realizadas corresponden a cuentas de empresas privadas.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

XII. La empresa **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, aportó la transferencia electrónica realizada a **Agencia de Aduanas y Transporte de Carga ATC, S.R.L** empresa que contrato para la nacionalización de su mercancía, sin embargo, esta empresa no es auxiliar de la función pública aduanera, ante esta administración aduanera quien funge como auxiliar y quien realiza el trámite es el agente aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**.

XIII. Que a la fecha de emisión de la presente resolución no se ha presentado la documentación oportuna que respalde el pago total de la obligación tributaria aduanera para la DUA de cita a favor de las cuentas del Estado.

XIV. Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que de acuerdo con los artículos 11, 12, de la Ley General de Aduanas y los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6, 7 incisos o), p) y q), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se da la nueva estructura para el Servicio Nacional de Aduanas. Compete a la Dirección General de Aduanas jurisdicción técnica y administrativamente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un director general y de un subdirector. Este último sustituirá al primero durante sus ausencias; tendrá las mismas atribuciones y desempeñará las funciones que se le otorguen por reglamento, así como las demás que el superior le delegue. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22,



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada “*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*”, que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz O31-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada “*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*”, 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.

TERCERO.- OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos del DUA DUU_0052022C0000000042281, número de orden 005-2022-400317, de fecha 14 de Junio de 2022, correspondiente al importador 3-102-774226, **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica 3-102-774226, en su condición de obligado principal, y contra la auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que –según registros– el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO.- SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y EL “SUJETO PASIVO”: La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

“Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero.” El subrayado no forma parte del original.

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento...
... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento...”*

En este caso en particular, el sujeto pasivo resultará ser el importador **3-102-774226, S.R.L.**, en su condición de obligado principal y al auxiliar de la función pública aduanera **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY** de calidades conocidas, en su condición de responsable solidario (en conjunto se denominan **los sujetos pasivos**).

SEXTO.- SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA “OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA” Y LA “REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)”: La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

“... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO.- SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).

Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Por lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada en los registros institucionales y en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, cuentas cliente CR80015201001049844551 (BCR) y CR63015201001024247624 (BNCR), no consta el ingreso del pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente a la Declaración Aduanera de contingencia DUU_0052022C0000000042281 con número de orden 005-2022-400317, ni por la suma de ₡1.648.486,05 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos).

Aunado a lo anterior, esta Administración desplegó las diligencias necesarias para verificar el eventual ingreso de los fondos correspondientes, incluyendo la revisión de las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, así como consultas formales a la Tesorería Nacional y a las entidades bancarias involucradas, sin que fuera posible ubicar registro alguno de la transacción indicada.

En este sentido, debe destacarse que los mecanismos de recaudación y registro bancario utilizados por el Estado cuentan con trazabilidad completa de las transacciones, por lo que la ausencia de registro en las cuentas oficiales permite razonablemente descartar la existencia de un pago efectivo a favor del Fisco.

En consecuencia, la inexistencia de evidencia bancaria verificable, aunado a la falta de prueba idónea aportada por los sujetos pasivos, configura un indicio sólido de incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

Puntualmente, se procedió a solicitar al agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, mediante el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0275-2026** de fecha 15 de abril de 2026, la información relacionada y comprobantes de pago (transferencias), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta autoridad aduanera no ha recibido la información que se extraña por parte del munera pública.

Las declaraciones aduaneras constituyen, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de las declaraciones el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 33, y 86 de la LGA.

Debido a lo anterior; se estima que se cuenta con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento que nos ocupa, por cuanto, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, de calidades conocidas, no transmitió la documentación justificativa al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000042281** con número de orden **005-2022-400317**, de fecha **14 de junio del 2022**, mismos que fueron requeridos como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio correos electrónicos y mediante el oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0275-2026**, por lo que existe indicio suficiente de incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado por omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.

OCTAVO.- SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Refiriéndose a la carga de prueba, en latín “onus probandi”, como el principio jurídico el cual corresponde a la responsabilidad de las partes y la obligación de probar los hechos planteados. Conforme al artículo 140 y 185 del CNPT, aplicable supletoriamente por mandato del artículo 2 de la LGA, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impositivos, modificativos o extintivos de la misma.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago –verificable– a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable. En consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. – SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO

9.1 Respecto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

9.2 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

Impuesto Ley 6946



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

$(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) \times \% \text{Ley.}$

a. Impuesto de Ventas (IVA)

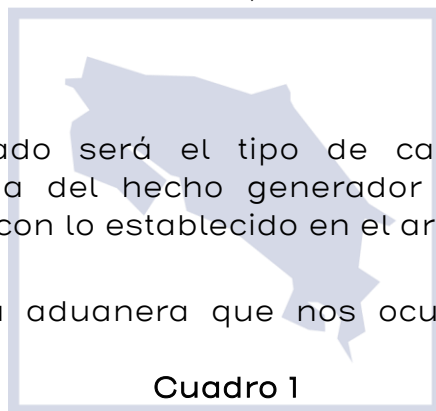
Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO LEY 6946}] \times \% \text{IVA.}$

Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a:



Cuadro 1
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO
DUU_0052022C0000000042281 orden 005-2022-400317	14 de junio de 2022	₡688,13

Fuente: DUA 005-2022-400317

9.3 Respecto a los tributos dejados de percibir.

Según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros para la DUA DUU_0052022C0000000042281, con número de orden 005-2022-400317, fue de un total de ₡1.648.486,05 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos), -sin intereses-, por concepto de tributos y otros rubros de importación, desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 2
Desglose de Tributos y otros rubros



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

(número para la DUA DUU_0052022C0000000042281, con número de orden 005-2022-400317

DAI	SELECTIVO DE CONSUMO	LEY 6946	VENTAS	PROCOMER	Timbre Contadores Privados de Costa Rica	Timbre Asociación Agentes de Aduana Ley 7017	Timbre Archivo Nacional	Total
₡720.260,99	₡93.367,80	₡51.447,21	₡781.273,66	₡2.064,39	₡2,00	₡50,00	₡20,00	₡1.648.486,05

Fuente: Elaboración propia

Que el cálculo de los impuestos se realiza sobre el valor aduanero declarado, mismo que no fue objeto de revisión y se está aplicando el tipo de cambio a la fecha de aceptación de la Declaración Única Aduanera en estudio.

9.4 Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la Ley General de Aduanas reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, se establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentran la DUA objeto de estudio, al cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes en cada periodo (semestral) desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada resolución, para la DUA objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡ 635 215,37** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince colones con treinta y siete céntimos) calculados al **09 de junio de 2026**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación, tal como se muestra a manera de ejemplo:

Cuadro 4
Resoluciones para el cálculo de intereses

Número de resolución	Tasa vigente	Cantidad de días	Rige a partir del	Monto de intereses por Resolución
DGA-451-2021	9.35%	17	1/1/2022 a 30/6/2022	₡ 7 169,51
DGH-026-2022 y DGA-187-2022	8.53%	184	01/07/2022 a 31/12/2022	₡ 70 793,94
DGH-054-2022 y DGA-419-2022	11.59%	181	01/01/2022 a 30/06/2022	₡ 94 621,80



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

DGH-0028-2023 y DGA-1041-2023	11.13%	184	01/07/2023 31/12/2023	a	€ 92 372,39
MH-DGH-RES-0048-2023/MH-DGA-RES-2596-2023	10%	182	01/01/2024 30/06/2024	a	€ 82 091,96
MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2023	10.67%	184	01/07/2024 31/12/2024	a	€ 88 554,67
MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024	8.43%	181	01/01/2025 30/6/2025	a	€ 68 823,28
MH-DGH-RES-0042-2025/MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	184	1/7/2025 31/12/2025	a	€ 69 300,04
MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	160	1/1/2026 09/06/2026	a la	€ 61 487,78
Monto total de intereses					€ 635 215,37

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha indicada, se tomó como referencia el monto de tributos dejados de percibir por el Estado, para la DUA DUU_0052022C0000000042281, con número de orden 005-2022-400317, además se excluye los montos correspondientes a PROCOMER, timbre contadores privados de costa rica, timbre asociación agentes de aduana ley, timbre archivo nacional, sobre los cuales no corren intereses.

DÉCIMO.- DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO. Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + otros rubros + intereses) que asciende a la suma de **€2.283.701,42** (dos millones doscientos ochenta y tres mil setecientos un colón con cuarenta y dos céntimos), desglosados de la siguiente manera: **€1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos) que corresponde a los tributos dejados de percibir más otros rubros, según el siguiente desglose: DAI **€720.260,99** (setecientos veinte mil doscientos sesenta colones con noventa y nueve céntimos); Selectivo de consumo **€93.367,80** (noventa y tres mil trescientos sesenta y siete colones con ochenta céntimos); LEY 6946 **€51.447,21** (cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con veintiún céntimos) impuesto de ventas IVA **€781.273,66** (setecientos ochenta y un mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y seis céntimos); formulario de importación PROCOMER la suma de **€2.064,39** (dos mil sesenta y cuatro colones con treinta y nueve céntimos); Timbre Contadores Privados de Costa Rica la suma de **€2.00** (dos colones exactos); Timbre Asociación de Agentes de Aduana la suma de **€50.00** (cincuenta colones exactos); Timbre de Archivo Nacional la suma de **€20.00** (veinte colones exactos) y la suma de **€635 215,37** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince colones con treinta y siete céntimos) correspondiente a intereses calculados hasta



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

la fecha estimada en el presente estudio, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡384,29** (treientos ochenta y cuatro colones con 29/100) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 5
Detalla del total de deuda
(DUA 005-2022-400317)

TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS Y OTROS RUBROS DEJADOS DE PERCIBIR	₡1.648.486,05	(un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos)
TOTAL, DE PRESUNTOS INTERESES	₡635 215,37	(seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince colones con treinta y siete céntimos)
TOTAL, DE PRESUNTOS TRIBUTOS E INTERESES	₡2.283.701,42	(dos millones doscientos ochenta y tres mil setecientos un colón con cuarenta y dos céntimos)
INTERES DIARIO	₡384,29	(treientos ochenta y cuatro colones con 29/100)

Fuente: Elaboración propia

DÉCIMO PRIMERO.- PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de tributos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo ordinario de cobro** de Tributos Aduaneros e intereses contra el importador **3-102-774226, Sociedad de Responsabilidad Limitada**, razón social con cédula jurídica **3-102-774226**, en su condición de obligado principal y cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su Gerente **JERY ELIZABETH RODRÍGUEZ**, portador



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

del documento de identificación **155822718715**, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, asociada a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C0000000042281**, con número de orden **005-2022-400317**, de fecha **14 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos, intereses y otros rubros asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros un monto total de **¢1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos) desglosados de la siguiente manera: por concepto de DAI **¢720.260,99** (setecientos veinte mil doscientos sesenta colones con noventa y nueve céntimos); Selectivo de consumo **¢93.367,80** (noventa y tres mil trescientos sesenta y siete colones con ochenta céntimos); LEY 6946 **¢51.447,21** (cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con veintiún céntimos) impuesto de ventas I.V.A. **¢781.273,66** (setecientos ochenta y un mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y seis céntimos); formulario de importación PROCOMER la suma de **¢2.064,39** (dos mil sesenta y cuatro colones con treinta y nueve céntimos); Timbre Contadores Privados de Costa Rica la suma de **¢2.00** (dos colones exactos); Timbre Asociación de Agentes de Aduana la suma de **¢50.00** (cincuenta colones exactos); Timbre de Archivo Nacional la suma de **¢20.00** (veinte colones exactos) **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, adicionalmente, se deberán de cancelar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales al **09 de junio de 2026**, ascienden a la suma de **¢635 215,37** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince colones con treinta y siete céntimos) detallados en el **cuadro 4 “Resoluciones para el cálculo de intereses”** de esta resolución. Que de acuerdo a la MH-DGA-RES-1766-2025 corresponde al **8.52%** para un interés diario de **¢384,29** (trescientos ochenta y cuatro colones con 29/100) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se imputaran a los intereses generados, según lo establecido en los artículos 780, 781 y 783 del Código Civil. **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, la obligación



RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025

tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢2.283.701,42** (dos millones doscientos ochenta y tres mil setecientos un colón con cuarenta y dos céntimos) desglosados de la siguiente manera: **¢1.648.486,05** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis colones con cinco céntimos) que corresponde a los tributos y otros rubros dejados de percibir y la suma de **¢635.215,37** (seiscientos treinta y cinco mil doscientos quince colones con treinta y siete céntimos), que corresponde al total de intereses adeudados desde la fecha del hecho generador hasta la fecha de la emisión de la presente resolución. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr **SEXTO:** Se le concede a los interesados un **plazo de (15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y **ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SÉTIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese** a las partes: *a)* Al importador 3-102-774226, S.R.L., y *b)* Al agente de aduanas JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS



**RESOLUCION N° MH-DGA-RES-0923-2026
EXPEDIENTE N° MH-DGA-DF-DFE-EXP-0100-2025**

Revisado por: Víctor Julio Rizzo Campos, Abogado	Revisado por: Alfonso Rojas Li Jefe del Area de Empresas Dirección de Fiscalización.	Aprobado por: Miguel A. Vega Segura, Director Dirección de Fiscalización

Elaborado por: Marisol Avendaño Agüero, Funcionario Área de Empresas

c.C: Expediente/consecutivo

